

2º Es esencial que el ordenando sea bautizado; tanto porque el bautismo es *fundamentum et janua sacramentorum*; como porque así se deduce de la constante práctica de la Iglesia, pues ya en el concilio I, Niceno, canon 9, se estableció que los Paulianistas, que adulteraban la forma del bautismo, debían ser rebautizados, y que si habían sido incorporados al clero se los debía reordenar. Esto mismo decidió Inocencio III, consultado sobre el caso de un individuo, que, sin estar bautizado, había recibido el orden sacerdotal (1). Exigió además el Tridentino, que el ordenando deba estar confirmado: *Prima tonsura non inilitentur, qui sacramentum confirmationis non susceperint* (2); pero esta condición solo se requiere para la lícita recepción de los órdenes.

3º Requiere en los adultos alguna intención ó voluntad de recibir el sacramento, como enseñan generalmente los teólogos: de donde se deduce, que sería inválida la ordenación de los dormidos, ébrios y dementes, que teniendo antes uso de razón, ninguna voluntad manifestaron de recibir los órdenes. Por el mismo principio se juzga inválida la ordenación de un individuo, que lejos de prestar su consentimiento, decididamente la contradice y repugna. Hace á este propósito el texto *canónico* en que se reprueba el sentir de aquellos que dicen: *Quod sacramenta quæ per se sortiuntur effectum, ut baptismus et ordo cæteraque similia, non solum dormientibus et amentibus, sed invi-*

de 833, y gobernado por espacio de dos años cinco meses, cuatro días, entre el pontificado de Leon IV y Benedicto III. Pero este hecho referido la primera vez por Mariano Scotto, escritor del siglo undécimo, ha sido confutado victoriosamente por Baronio, Belarmino, Natal Alejandro, y por el mismo Blondel, ministro Calvinista; y es hoy día generalmente considerado, aun entre los protestantes, como una fábula ridícula, indigna de toda fé.

(1) Cap. *Veniens, de Presbytero non baptizato*. — (2) Sess. 23, de *Reform.* cap. 4

*tis et contradicentibus, et si non quantum ad rem, quantum tamen ad characterem conferuntur* (1). Válida empero sería la ordenación de aquel que, cediendo al miedo grave, prestó en efecto su consentimiento, para evitar el mal que le amenazaba (2)

Se ha disputado acerca del valor de los órdenes conferidos á los niños en la edad de la infancia. Aunque algunos teólogos tales como Durando, Tournely y otros, han defendido la negativa; Benedicto XIV dice, sin embargo, á este respecto: *Concordi theologorum et canonistarum suffragio definitum esse validam sed illicitam censi; dummodo nullo labore substantiali defectu materiæ formæ et intentionis, in episcopo ordinante; non attenta contraria sententia, quæ raros habet asseclas, et quæ Supremis tribunalibus et Congregationibus Urbis nunquam arrisit* (3). Añade empero el mismo pontífice, que el ordenado en la edad infantil, no está obligado á las cargas anexas al orden sacro, sino es que teniendo ya suficiente discreción, cual se juzga tenerla á los 16 años, ratifique expresa ó tácitamente la ordenación recibida; y que no es lícito ejercer los órdenes hasta haber cumplido la edad prescripta por la Iglesia.

5. — Pasando á tratar de las prescripciones canónicas relativas á la lícita ordenación, hablaremos en este artículo, del obispo *propio*, y de las letras dimisoriales.

En cuanto á la obligación de recibir los órdenes, del obispo *propio*, ó de otro con licencia de este, prescribe el Tridentino lo siguiente: *Unusquisque autem a proprio episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio promo-*

(1) Cap. *Majores 3, de Baptismo*.

(2) Véase á Benedicto XIV, de *Sacrificio*, lib. 7, can. 10, § 20, y la ley 32, tit. 6. Part. 1.

(3) Constitución *Eo quavis tempore*, de 4 de mayo de 1745.

*veri petat, nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis aut specialis rescripti, vel privilegii prætextu, etiam statutis temporibus permittatur, nisi ejus probitas ac mores ordinarii sui testimonio commendentur: si secus fiat, ordinans a collatione ordinum per annum, et ordinatus a susceptorum ordinum executione, quandiu proprio ordinario videbitur sit suspensus (1).*

Por obispo propio con relacion á la ordenacion, entiéndese, con arreglo á los decretos de Bonifacio VIII (2), y del Concilio de Trento (3), el que lo es del ordenando, bien sea por haber nacido en su diócesis, ó porque en ella tiene domicilio, ó posee un beneficio eclesiástico, ó en fin porque el ordenando es uno de sus familiares. Para la debida inteligencia de los decretos indicados, y con el objeto de evitar graves abusos, que podian tener lugar, expidió Inocencio XII, (año de 1694) la constitucion que empieza *Speculatores*. De ella tomamos fielmente las siguientes disposiciones.

1º Para que alguno se juzgue súbdito del obispo *ratione originis*; y pueda ser licitamente ordenado por él, requiérese que haya nacido naturalmente en la diócesis donde solicita ser promovido á los órdenes; *Dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidente, occasione nimirum itineris, officii, legationis, mercaturæ, vel cujusvis alterius temporalis moræ, seu permanentiæ ejus patris in illo loco*; en cuyo caso no se atiende á este nacimiento fortuito, sino al verdadero, y natural origen del padre. Pero si ha permanecido tan largo tiempo en el lugar del nacimiento accidental, que haya podido incurrir en algun impedimento canónico, debe obtener letras testimoniales del obispo de ese lugar, para presentarlas al ordenante, el cual debe hacer

(1) Sess. 23, de Reform. cap. 8.

(2) Cap. Cum nullus 3, de Temporalib. ordinat. in 6. — (3) Sess. 23, de Reform. cap. 9.

mencion de ellas, en el testimonio ó fé de órdenes. Si el padre ha adquirido domicilio legal en el lugar del nacimiento del hijo, atiéndese entonces para la ordenacion de este, no al origen de aquel, sino al domicilio legitimamente contraido.

2º Para la ordenacion *ratione domicilii*, requiérese, que el domicilio del ordenando sea tal, que el *ánimo de permanecer perpetuamente* en el lugar, resulte probado, ó por haber residido en él, al menos el espacio de diez años, ó por la traslacion al mismo de la mayor parte de sus bienes, con casa propia; y ademas, en uno y otro caso, es menester *jurar*, que se tiene realmente *el ánimo de permanecer perpetuamente* (1). Mas

(1) Sabias constituciones expidieron los concilios Mejicanos y Limenses, con el objeto de eliminar el abuso, generalmente introducido en la América Española, de ordenar á personas extrañas recién venidas de otras diócesis, sin otro requisito que el *domicilio jurado*, consistente en el juramento que prestaban, de hallarse en ánimo de permanecer en la diócesis de la promocion. Hé aqui la literal prescripcion del Mejicano III, lib. 1, tit. 4, § 2: *Ad abolendam pravam consuetudinem in hanc provinciam introductam, qua multi alienigenæ, ab alio quam a proprio episcopo, et absque ejus consensu et approbatione ad titulum quem vocant domicilii jurati ordinari consueverunt, præstito solum juramento sibi esse in ánimo, in ea Diócesis ubi promoti fuerint permanere, interdicat hæc Synodus, ne quisquam ad titulum hujusmodi ordinetur aut ordinari permittatur, nisi per tantum tempus in ea Diócesi vitam duxerit, ex quo probabile sit velle se ibi permanere. Quod si aliqui contra hoc decretum fuerint promoti, ipso facto ab executione susceptorum ordinum suspendantur, et cujusvis beneficii seu administrationis Indorum sint incapaces per triennium. Qui Vero in una Diócesi ordinari cæperint, in alia quamvis ibi per tres annos fuerint commorati, reliquos ordines non suscipiant, nisi a proprio Prælato cum litteris dimittantur.* No es menos terminante el decreto del Limense III, cap. 30: *Quoniam vero abusus quidam jam, pridem inolevit, ut per domicilia quadam jurata, quæ verbalia et commendatitia sunt, in fraudem Ecclesiæ et sacrorum canonum, contemptum ad ordines indigni irrepant; declarat hæc Synodus neminem sub prætextu domicilii esse ordinandum, nisi illud*

si el ordenando se separó del lugar de su nacimiento, en edad en que pudiera haber contraído algún impedimento canónico, es menester que presente, para su ordenación, letras testimoniales del obispo de aquel lugar; y de ellas debe hacerse expresa mención en el testimonio de órdenes.

3º Para ser ordenado por un obispo ageno, *ratione beneficii in ejus diœcesi obtenti*, prescribe la constitución citada: 1º que el ordenando haya obtenido en efecto el beneficio y lo posea pacíficamente: 2º que el beneficio sea suficiente *detractis oneribus*, para la congrua sustentación del clérigo; y que no pueda suplirse la insuficiencia de sus frutos con la agregación de patrimonio; 3º que presente letras testimoniales, así del obispo del *origen* como del *domicilio, super suis natalibus, ætate, moribus et vita*.

4º Para ser ordenado, *ratione familiaritatis*, requiere la constitución citada, de conformidad con el Tridentino: 1º que sea verdadero familiar del obispo, alimentado á sus expensas, como verdadero doméstico comensal; 2º que le haya tenido en su servicio por un trienio completo; 3º que presente letras testimoniales del obispo de *origen* ó *domicilio super suis natalibus, ætate, moribus et vita*: 4º que el ordenante le confiera beneficio suficiente para la congrua sustentación, en el término de un mes, contando desde el día de la ordenación; y que en la fé de órdenes se haga expresa mención tanto de las predichas letras testimoniales, como de la familiaridad (1).

*legitime quemadmodum jus statuit contractum fuerit, atque insuper si alibi ceperint ad ordines promoveri, sui Prælati litteras testimoniales ostendant. Si quis ad titulum domicilii jurati, antequam domicilium ipsum legitime contraxerit, ordinabitur, sit ab ordinum executione ipso jure suspensus, et cujuscumque beneficii aut parœcie Indorum incapax per triennium.*

(1) El privilegio de ordenar á los familiares no comprende á los

Las dimisorias para la recepción de órdenes, pueden concederlas el obispo del *origen*, el del *domicilio*, el del *beneficio*, y el de la *familiaridad*; pues el que tiene derecho de ordenar, tiene también el de conceder dimisorias, según aquella regla del derecho: *Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum* (1).

El Sumo Pontífice, en razón de su eminente jurisdicción, puede ordenar á cualquier extraño, clérigo ó lego, sin necesidad de dimisorias del obispo propio; y por consiguiente, puede también conceder dimisorias á cualquiera persona sin ninguna restricción. Y nótese con Benedicto XIV que el que recibió un orden del Sumo Pontífice, no puede ser promovido á otro superior, ni aun por su obispo diocesano, sin licencia expresa de aquel (2).

El Vicario general puede conceder dimisorias en au-

obispos titulares; los cuales no pueden proceder á ordenarlos sin expreso consentimiento y dimisorias de obispo propio de aquellos, según la expresa disposición del Tridentino, sess. 14, cap. 2, de *Reformat.*

(1) En otro tiempo entendiase por *dimisorias*, las letras ó documento auténtico, en que el obispo *dimittit* á un clérigo súbdito suyo, emancipándole de su autoridad, y transfiriendo sus derechos al obispo de la Iglesia en que aquel solicitaba incorporarse. Hoy día empero tienen esa denominación, las letras en que se otorga licencia á un lego ó clérigo, para que pueda recibir los órdenes de otro obispo, permaneciendo siempre súbdito del *propio*. En las iglesias de Francia se acostumbra denominar á las que se expiden con el primer objeto, letras de *excorporation*. — Diferentes de las dimisorias son las letras *testimoniales*, las cuales se expiden con doble objeto: ó para testificar la idoneidad y aptitudes de un clérigo ó lego que solicita recibir los órdenes, en cuyo sentido se ha hablado de ellas en este artículo; ó para recomendar á un clérigo que con licencia sale de la diócesis; en este caso se las suele llamar más comúnmente letras *comendaticias*. Véase á Devoti, *Institutionum*, lib. 1, tit. 4, sect. 2, §. 11; y á Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 84.

(2) Cons. in *Postremo* de 10 de octubre de 1736.

sencia del obispo; y aun hallándose este presente, si para ello tiene especial mandato (1).

El capítulo en sede vacante, ni el Vicario capitular que ejerce la jurisdicción por delegación de aquel, no pueden dar dimisorias, durante el primer año de la vacante, sino á los que están obligados á ordenarse, *ratione beneficii recepti vel recipiendi* (2). El Tridentino sujeta á la pena de entredicho al que expidiere dimisorias en contravención de esta disposición; y á los ordenados, si lo son *in minoribus*, los declara privados del privilegio del foro; y si *in sacris*, suspensos *ipso jure* á beneplácito del futuro Prelado (3).

En cuanto á los superiores regulares, con relación á la expedición de dimisorias, hé aquí las principales disposiciones que constan del decreto de Clemente VIII (año de 1595), de la constitución *Apostolici ministerii* expedida por Inocencio XIII para los reinos de España, y especialmente de la constitución *Impositi nobis* de Benedicto XIV (año de 1747): 1º los superiores regulares pueden sí dar dimisorias á sus súbditos, pero deben dirigir las, precisamente, al obispo de la diócesis en que está situado el convento, á que pertenece el religioso ordenado: 2º exceptuase de esta regla, el caso, en que el obispo de la diócesis del convento se halle ausente, ó no haya de hacer ordenaciones, que entonces se les permite dirigir las dimisorias á cualquier obispo católico; con tal empero que no difieran de propósito para uno ú otro tiempo la concesión de ellas; y se previene además, que el obispo á quien el súbdito sea remitido para las órdenes, le examine *quoad*

(1) Cap. *Cum nullus*, de *temporibus ordinat.*, in 6.

(2) Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 44, explica, con la autoridad del cardenal de Luca, y la de la sagrada congregación del Concilio, en qué casos se deba decir que alguno se halla precisado, *arctatus*, á la recepción de órdenes, *ratione beneficii recepti vel recipiendi*.

(3) Sess. 7, cap. 10, de *Ref.*

*doctrinam*: 3º respecto del caso de excepción que se acaba de expresar, se manda también, só graves penas, que en las dimisorias se haga explícita mención de la circunstancia de hallarse el obispo ausente de la diócesis, ó de que no haya de hacer ordenaciones en el tiempo próximo prescrito por las leyes eclesiásticas; y que además se acompañe á las dimisorias, auténtico testimonio del Vicario general, ó del secretario del obispo, en que conste una de las dos circunstancias: 4º habiendo sido derogados por el Tridentino, los privilegios que en otro tiempo gozaban los regulares, para recibir la ordenación, de cualquier obispo católico, se declara, que solo pueden usar de tales privilegios aquellos á quienes después de la publicación del Concilio, *nominatim et directe, non autem per communicacionem, concessa fuerint* (1).

Según prueba Ferraris, con la autoridad del cardenal Petra, delinquen contra las leyes eclesiásticas, y son por tanto punibles en el fuero externo, los superiores regulares que de intento trasladan á sus súbditos á otra diócesis con el objeto de que con más facilidad sean examinados y admitidos á los órdenes; haciéndolos volver después de ordenados á su primer convento (2). Observa empero, que no existe decisión general en el derecho canónico, que fije el tiempo preciso, que debe morar el religioso, en un convento, para que se juzgue pertenecer á la familia de él, en

(1) Los religiosos de la Compañía de Jesús gozan á este respecto de expreso privilegio otorgado por Gregorio XIII, y confirmado por Paulo V, Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 68, copia el texto de la constitución. *Cum sicut* de Urbano VIII, en que se concede igual privilegio á los Menores observantes, en las Indias Occidentales. No sabemos empero que esa constitución haya obtenido publicación legal, ni menos que se haya hecho uso de un tal privilegio.

(2) Ferraris, en el lugar citado, n. 62.

cuanto al efecto de poder recibir la ordenación, del diocesano de la localidad del convento (1).

Hé aquí algunas otras disposiciones y doctrinas importantes relativas á las dimisorias.

El Tridentino impone pena de suspension de los órdenes recibidos al que se ordena sin dimisorias del obispo propio; suspension que dura, á beneplácito de este, por todo el tiempo que lo juzgue conveniente. El ordenante, si es obispo titular, queda suspenso durante un año de las funciones pontificales; y si tiene Iglesia, de la colación de órdenes durante el mismo período (2). Si el clérigo suspenso ejerce los órdenes recibidos, incurre en la irregularidad (3). Nótese también que, siendo notoria la suspension del ordenante, puede el súbdito de este recibir los órdenes de otro obispo, sin necesidad de dimisorias (4).

Si las dimisorias han sido expedidas para un obispo

(1) Con el objeto sin duda de evitar el fraude á que se ha aludido y otros inconvenientes, el supremo gobierno de Chile con fecha 13 de mayo de 1841, expidió el siguiente decreto, inserto en el Boletín, lib. 9, n. 16: « Teniendo presente lo dispuesto por los » sagrados cánones, y aun por las leyes nacionales, acerca de la » idoneidad que deben acreditar los que se presentaren á recibir » los órdenes sagrados, y lo establecido por derecho acerca de la » necesidad de letras dimisoriales en sus respectivos casos, y de » los motivos graves porque ellas se exigen, he acordado y decreto: — 1. Se expedirá orden circular al Metropolitano y Obispos de la República regándoles y encargándoles no confieran órdenes á ningun regular que no fuere domiciliario de sus diócesis, sin que la patente que manifestare de su respectivo prelado regular, no esté revisada y aprobada, para el preciso efecto de recibir órdenes sagrados, por el diocesano á cuyo domicilio perteneciere el ordenando. — 2. Para reputarse un religioso domiciliario de la diócesis, en cuanto á los efectos del artículo anterior, deberá haber residido los inmediatos cinco años, á lo menos en dicha diócesis. »

(2) Sess. 23, cap. 8, et sess. 14, cap. 2, de Reformat. — (3) Const. de Pio II, *Cum ex sacrorum ordinum*. — (4) Cap. *Fos qui*, de temp. ordinad.

determinado, ningun otro puede lícitamente conferir los órdenes á que ellas se refieren. Pueden concederse las mismas con limitacion de tiempo, ó sin esta circunstancia: en el primer caso espiran con el tiempo en ellas fijado; en el segundo subsisten vigentes, aun despues de la muerte del otorgante, salvo si el sucesor las revoca (1). Pueden tambien otorgarse para un solo orden, con arreglo á la prescripcion del Concilio III Mejicano (2); y en tal caso, es visto, que seria ilícita la recepcion de otros. Deben, en fin, observarse escrupulosamente todas las condiciones puestas en las dimisorias.

El concilio de Trento manda: *Episcopi subditos suos non aliter quam jam probatos et examinatos, ad alium Episcopum ordinandos dimittant*. De aquí es que el obispo á quien se dirigen las dimisorias, no está obligado, pero puede, si quiere, sujetar á nuevo examen al ordenando, como asegura Benedicto XIV haber decidido repetidas veces, la congregacion del Concilio (3).

6. — El título eclesiástico ó clerical exigido por las leyes eclesiásticas para la recepcion de orden sacro, no es otra cosa, que la cantidad de bienes temporales, suficiente para la congrua sustentacion del clérigo, proveniente de beneficio eclesiástico, patrimonio, pension, etc., requisito que se prescribe con el objeto, dice el Tridentino, de que el ministro de la religion no se vea obligado *cum ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem questum exercere* (4). Por congrua sustentacion entiéndese principalmente el alimento,

(1) Véase á Cabasucio, lib. 1, cap. 14, n. 7.

(2) Lib. 1, tit. 4, § 2; donde se dice: *Litteræ dimissoriæ a unum tantum ordinem concedantur ut quam in munere suscepti ordinis exequendo diligentiam ordinatus præstiterit Episcopus intelligat*.

(3) De Synodo, lib. 12, cap. 8, § 7.

(4) Sess. 21, cap. 2, de Reform.

el vestido y la habitacion : objetos que demandan expensas mas ó menos considerables, segun las circunstancias del lugar, tiempo, estado de la persona, etc., que por eso se ha dejado á la discrecion de los obispos, como afirma Benedicto XIV (1), la fijacion de la suma á que en sus diócesis deben ascender las producciones del título clerical.

El derecho canónico exige para la ordenacion, uno de estos tres títulos : *Beneficio eclesiástico*, ó *patrimonio*, ó *pobezza religiosa*.

*Beneficio eclesiástico*. Entiéndese por este, el derecho perpetuo de percibir cierta porcion de réditos eclesiásticos, por razon de un oficio espiritual. Es el principal título atendible para la ordenacion. Hé aqui como se expresa el Tridentino : *Statuit S. Synodus ne quis deinceps clericus secularis quamvis alias sit idoneus moribus, scientia, et ætate, ad sacros ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum beneficium eclesiasticum, quod sibi ad victum sufficiat, pacifice possidere. Id vero beneficium resignare non possit, nisi facta mentione quod ad illius beneficii titulum sit promotus, neque ea resignatio admittatur, nisi constito quod aliunde commode vivere possit, et aliter facta resignatio nulla sit* (2). Resulta pues de este decreto : 1º que no es suficiente título la suficiencia ó aptitudes del ordenando, como erróneamente han creído algunos; 2º que el beneficio se ha de poseer de antemano efectivamente; por lo que no basta la esperanza ó derecho á él, ni aun el haber obtenido la nominacion ó presentacion, como ni tampoco basta la posesion litigiosa : si bien no es menester que el beneficio eclesiástico sea en rigor tal, pues es equivalente un vicariato perpétuo, una pension eclesiástica perpetua, ó

(1) *De Synodo*, lib. 12, cap. 9.

(2) Sess. 21, cap. 2, *de Reformat.*

cualquier oficio eclesiástico que tenga la misma calidad de perpetuidad; 3º que el beneficio sea suficiente para la congrua sustentacion, segun la tasa sinodal, ó la costumbre de la respectiva diócesis; á no ser que el *deficit* se supla con el patrimonio ó pension; 4º que no pueda resignarse sin hacer mencion de haber sido promovido á título del mismo beneficio, y que no se admita la resignacion *nisi constito quod aliunde vivere commode possit*, y hecha en otros términos sea nula é irrita.

*Patrimonio*. Hasta el siglo doce no se conocia otro título que el beneficio eclesiástico. En el Concilio III de Letran, celebrado en aquel siglo, bajo de Alejandro III, se aludió, por primera vez, al patrimonio, mandando, que el obispo fuese obligado á alimentar al clérigo, ordenado, por su culpa, sin beneficio, á no ser que este tuviese bienes patrimoniales; cuyo cánón confirmado despues por Inocencio III (1), recibió mayor latitud, y fué causa de que al fin se introdujese en la Iglesia, á mas del título de beneficio, el de patrimonio. El Tridentino admitió este segundo título como subsidiario del primero; permitiendo que pudiese tener lugar en los casos, y bajo las condiciones que expresa la disposicion siguiente : *Patrimonium vero vel pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illos quos episcopus judicaverit assumendos pro necessitate vel commoditate ecclesiarum suarum, eo quoque prius perspecto, patrimonium illud vel pensionem vere ab eis obtineri taliaque esse, quæ eis ad vitam sustentandam satis sint, atque illa deinceps sine licentia episcopi alienari vel remitti nullatenus possint, donec beneficium ecclesiasticum sufficiens sint adepti*,

(1) Cap. *Cum secundum*, de *Præbendis*, et cap. *Accepimus de ætate et qualitate*, etc.

*vel aliunde habeant unde vivere possint, antiquorum canonum pœnas innovando* (1).

El patrimonio debe fundarse sobre bienes raíces y determinados, que no sean litigiosos, ni tengan gravámen que disminuya su valor, y que actualmente se posean por el ordenando; todo lo cual debe este hacer constar en debida forma. La capellanía no colativa ó laical se considera como patrimonio, y debe hacerse constar su posesion pacífica, el valor del capital, sus productos, cargas, etc. Por último es equivalente al patrimonio la pensión, en cantidad suficiente para la congrua sustentacion, con arreglo á los estatutos ó costumbre de la respectiva diócesis; debiendo asegurarse su erogacion con la hipoteca de bienes raíces, tales que presten suficiente garantía.

Importantes son, con relacion al patrimonio, las seis leyes del tit. 12, lib. 1, Nov. Rec. expedidas para la ejecucion y cumplimiento del artículo 5, del concordato del gobierno español con la silla apostólica (2). A ellas remitimos al lector contentándonos con transcribir el texto integro de dicho artículo que dice: « Para que no crezca con exceso y sin ninguna necesidad el número de los que son promovidos á los órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, encargará Su Santidad estrechamente, con breve especial á los obispos la observancia del concilio de Trento, precisamente sobre el contenido de la sesion 21, cap. 2, y de la sesion 23, cap. 6, de *Reformatione*, bajo las penas que por los sagrados cánones,

(1) En la citada, sess. 21, cap. 2, de *Reform.*

(2) Concordato celebrado con Clemente XII, en 26 de septiembre de 1737, y confirmado en todas sus partes por breve del mismo pontífice que comienza *Pro singulari fide*, expedido en Roma á 14 de noviembre del mismo año, y dirigido á los arzobispos y obispos de los dominios de España.

» por el Concilio mismo y por constituciones apostólicas establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad que el patrimonio sagrado no exceda en adelante de sesenta escudos de Roma (600 reales de plata) al año. »

« Además de esto porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los refferidos patrimonios, sino también fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color, de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion están obligados á pagar, proveerá Su Santidad á estos inconvenientes, con breve dirigido al Nuncio apostólico, que se debe publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos (1). »

*Pobreza religiosa.* Por antiquísima costumbre de la Iglesia se admite á los órdenes sagrados, *titulo paupertatis* á los religiosos profesos en orden aprobada por la silla apostólica; porque la religion está obligada á proveer á estos de lo necesario para su honesta subsistencia. S. Pio V, en la constitucion *Romanus Pontifex* manda que no pueda ordenarse á los novicios, *titulo paupertatis*, imponiendo al ordenante la

(1) El breve cuya expedicion se acuerda en este artículo se lee inserto literalmente en la ley 3, del título citado. Por el art. 6, del concordato queda abolida la costumbre de erigir beneficios temporales, como contraria á los sagrados cánones.

privacion de conferir órdenes por un año, y al ordenado la suspension de ellos. Este título cesa tambien respecto de los religiosos, cuya profesion se declara nula con las formalidades de derecho; los cuales segun la práctica de la Curia Romana, quedan suspensos del ejercicio de los órdenes hasta que presenten suficiente congrua.

En la Iglesia Hispano-Americana puédesse agregar á los expresados un cuarto título denominado, *Doctrinæ Indorum*, sobre el cual el concilio Limense III (1), reproduciendo la disposicion del Limense II (2), se expresa en estos términos: *In sacris præsertim presbyteratus ordinibus conferendis, illud præcipue spectare debent Episcopi, ut operarios idoneos, tantæ huic Indorum messi suppeditent, siquidem ea totius episcopalis officii, in hac provincia potissima cura est ut qui ad Evangelii gratiam divinitus vocantur, ministros habeant, quoad fieri possit, et zelo animarum præditos, et numero sufficientes. Quod si alias idonei sunt qui ordinari petunt, et seipsos doctrinæ Indorum dedicare cupiunt, nullo modo propter patrimonii tenuitatem repellendi sunt, quin potius quandiu hæc Ecclesia indiguerit, quærendi et invitandi qui moribus sunt probatis, et litteratura etiam sufficiente, ET LINGUÆ INDICÆ NON IMPERITI. Neque enim hos mendicare verisimile est, in tanta parochiarum multitudine, et sacerdotum penuria. Neque vero concilii Tridentini decreta ulla ex parte violantur, cum necessario animarum saluti hac ratione consulitur. AD TITULUM ERGO DOCTRINÆ INDORUM, QUAMVIS NULLA SPECIALIS PAROCHIA ILLICO DESIGNETUR, QUICUMQUE REVERA INDIS PRÆFICIENDI PUTANTUR, JURE ORDINARI POTERUNT.* El Mejicano III siguiendo las huellas de los Limenses, consignó en sus decretos esta misma disposicion (3).

(1) Act. 2, cap. 31. — (2) Sess. 2, cap. 26. — (3) Lib. 1, tit. 4.

Finalmente, en cuanto á las penas en que incurren los ordenantes y ordenados, sin ningun título, ó con título fingido que es lo mismo, el Tridentino renovó las impuestas por los antiguos cánones, segun los cuales, la pena de los primeros consiste en la obligacion de alimentar, á sus expensas, al ordenado, sino es que este cuente con otros medios de subsistencia, ó que el ordenante, habiendo puesto de su parte la diligencia necesaria, haya sufrido un engaño involuntario; y la de los segundos en la suspension en que *ipso jure* incurren, segun tambien consta de la expresada declaracion de la congregacion del Concilio (1): *Sacra Congregatio Cardinalium censuit clericum qui, adhibito dolo, confictove titulo, ordinatorem decepit, esse ipso jure suspensum, carereque ordinum functione* (2).

7. — A mas del título, requiérese para la ordenacion, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos; sobre todo lo cual emitiremos algunas breves nociones.

1º Es necesaria en primer lugar la vocacion divina, la cual es un acto de la Providencia sobrenatural, por el cual elige Dios algunas personas para el *ministerio sagrado*, dotándolas con las cualidades necesarias para ejercerle debida y laudablemente. Las altísimas funciones á que son destinados los ministros del altar, exigen especiales auxilios de Dios, que no se conceden á los que sin ser llamados por él, se introducen en el santuario, impulsados del interes, ambicion, ú otras miras mundanas. El Apóstol aludia expresamente á la nece-

(1) En 27 de noviembre de 1610.

(2) Importante es con relacion al título clerical la Institucion 26 de Benedicto XIV; y la carta circular del Sr. D. F. José de S. Alberto sobre el mismo asunto, siendo arzobispo de Córdoba en América, que se lee en el tomo I, de sus pastorales, pág. 132.